



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Ética y Dignidad en el Ejercicio de la Función Pública



- ❖ Decreto-Ley Núm. 1/2.004, de fecha 5 de Febrero, sobre la Ética y Dignidad en el Ejercicio de la Función Pública.-

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª Planta

Decreto-Ley Núm. 1/2.004, de fecha 5 de Febrero, sobre la Ética y Dignidad en el Ejercicio de la Función Pública.-

P R E A M B U L O:

Considerando que la honestidad, la probidad, la rectitud, la buena fe y la austeridad, son conductas obligatorias para alcanzar el cumplimiento eficiente de los contenidos administrativos.

Convencidos de que solo por medio de la ejecución satisfactoria de conductos públicos transparentes por los agentes de la Función Pública, es posible dar signos de certeza y de confianza ética a la sociedad.

Desde esta línea de pensamiento, al Gobierno de la nación le incumbe la responsabilidad de regular procedimientos compatibles con el resultado final de eficacia a lograr la gestión pública, promoviendo mecanismos que garantizan el mejor producto de la gestión, con la correcta y honesta utilización de los medios encauzados al fin propuesto. En definitiva, con la presente disposición se pretende que el actuar transparente de la Administración, la finalidad pública, debe regir para todos los procedimientos administrativos, tanto de preparación como de la voluntad administrativa bilateral.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 30 de enero.

D I S P O N G O:

**CAPITULO I
DEL OBJETO, SUJETOS, DEBERES
Y PAUTAS DE CONPORTAMIENTO
ÉTICO**

Artículo 1.- El fin de la Función Pública es el bien común, ordenado por las disposi-

ciones por la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, los Tratados Internacionales ratificados y las normas destinadas a su regulación.

El Funcionario Público tiene el deber primero de lealtad a la República de Guinea Ecuatorial, a través de las instituciones democráticas de la Nación con prioridad a sus personas e instituciones legalmente establecidas y reconocidas.

Artículo 2.- La presente Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todo el personal y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda activa temporal o permanente remuneradora u horaria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Artículo 3.- Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el Sistema Republicano y Democrático de Gobierno.
- b) Desempeñar con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley; honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general,

privilegiando de esta manera el interés público sobre el particular.

- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello.
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exija.
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y solo emplear sus bienes para fines autorizados. Abstenerse de utilizar la información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados.
- g) Abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del Estado para el beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función social, a fin de avallar o promover algún producto, servicio o empresa.
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad de concurrencia y razonabilidad.
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación previstas en las leyes civiles.
- j) Obligarse a tramitar y resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los plazos marcados por la Ley.

Artículo 4.- Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1, deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieran serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO II REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS Y ANTECEDENTES

Artículo 5.- Las personas referidas en el artículo 5 de la presente Ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de los cargos.

Artículo 6.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) Los Miembros del Poder Ejecutivo.
- b) Los Representantes del Pueblo en la Cámara.
- c) Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.
- d) El Fiscal General de la República y demás Fiscales de los Tribunales y Juzgados.
- e) Consejeros y Asesores.
- f) Los Secretarios Generales y Directores Generales.
- g) Los Gobernadores Provinciales, Delegados y Delegados Adjuntos de Gobierno.
- h) Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.
- i) Los Embajadores, Cónsules y Funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior.
- j) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.
- k) Los Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Estatales.
- l) Los funcionarios o empleados que prestan servicios en las administraciones públicas, centralizada o des-

centralizada, las empresas y sociedades del Estado, y el personal designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.

Artículo 7.- La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integran la sociedad conyugal y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación.

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables.
- c) Otros bienes muebles, determinado su valor en conjunto. En caso de que uno de ellos supone la suma de cinco millones de F.CFAS, deberá ser individualizado.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- e) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- f) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas provisionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviera inscrito en el Régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación hubiese realizado ante la Dirección General de Impuestos.

Artículo 8.- Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública; la falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Artículo 9.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas al ingresar en la Función Pública en el plazo correspondiente, serán amonestadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el amonestado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer la función pública, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponder.

Artículo 10.- El listado de declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5 deberá estar custodiado por la Comisión Nacional de Ética Pública y solo podrá ser publicado, total o parcialmente, para los fines de verificación y comprobación de la situación patrimonial real.

Artículo 11.- Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mayor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 12.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por ésta, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa,

respeto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividad.

- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todos organismos del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Artículo 13.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 14.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas procedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

Artículo 15.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que están determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 16.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 45 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

Las empresas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO IV

REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS Y PREVENCIÓN SUMARIA

Artículo 17.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes con motivo o en ocasión del desempeño de

sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporadas al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud acción social y educación o al patrimonio histórico cultural si correspondiere, o del Departamento.

A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injusto en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidas en la presente Ley, la Comisión Nacional de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria.

Artículo 18.- La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión. A requerimiento de las autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con la debida garantía del derecho a la defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime conveniente para el ejercicio de su defensa.

Artículo 19.- Cuando en el curso de la tramitación sumaria sugiera la presunción de la comisión de un delito, la Comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es requisito perjudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 20.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá publicarse la reglamentación pertinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO V

COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA PÚBLICA

Artículo 21.- Se crea en el ámbito de la Jefatura del Estado, la Comisión Nacional de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente Ley.

Artículo 22.- La Comisión estará integrada por un presidente y seis miembros, ciudadanos de reconocida solvencia moral y prestigio público que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un periodo igual.

Serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 23.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermediarias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en el plazo perentorio.
- b) recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoados promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondiente.
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública, según los principios generales y criterios del artículo 2. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Consejo de Ministros a efectos de su aprobación mediante la firma y sanción del Presidente de la República.

- d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5 y conservarlos hasta diez años después del cese en la función.
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente Ley y aplicar la sanción prevista en este último.
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente Ley, las que deberán ser comunicadas a la autoridad competente.
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efectos vinculantes, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.
- h) Diseñar y proponer programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley para el personal comprendido en ella.
- i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado, dentro de su ámbito de competencias, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- j) Dictar su propio reglamento y proponer al Presidente de la República el nombramiento de su personal.
- k) Elaborar un informe anual de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.
- l) Requerir cuando lo considere pertinente. La presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPITULO VI PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

Artículo 24.- La Comisión de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar la publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las

normas que rigen el mismo, las concluidas obtenidas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Artículo 25.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

Artículo 26.- la enseñanza de ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

Artículo 27.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campaña de los órganos públicos deberán tener carácter educativo informativo o de orientación social no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO VII VIGENCIA Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 28.- Los funcionarios y empleados públicos afectados por el régimen de declaraciones juradas establecidos en la presente Ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 29.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido en la presente Ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

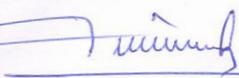
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a cinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.